

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL EJERCICIO DE LA TUTELA Y LA OBLIGATORIEDAD DE INVENTARIAR
LOS BIENES DE MENORES DE EDAD**

MARTA LIDIA AJCUC YUP

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL EJERCICIO DE LA TUTELA Y LA OBLIGATORIEDAD DE INVENTARIAR
LOS BIENES DE MENORES DE EDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARTA LIDIA AJCUC YUP

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Guillermo David Villatoro Illescas
Vocal: Lic. Rolando Nech Patzan
Secretario: Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Iris Raquel Mejía Carranza
Vocal: Lic. Henry Estuardo González y González
Secretario: Lic. Oscar Benjamín Valdéz Salazar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
17 de abril de 2023**

Atentamente pase al (a) Profesional, **ROSARIO GIL PÉREZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MARTA LILIAN AJCUC YUP**, con carné 201312625 intitulado: **EL EJERCICIO DE LA TUTELA Y LA OBLIGATORIEDAD DE INVENTARIAR LOS BIENES DE MENORES DE EDAD.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



SAQO

Fecha de recepción 16 / 05 / 2023.

(f)

Asesor(a)

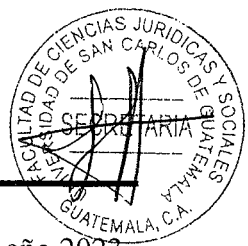
Lta. ROSARIO GIL PÉREZ
Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

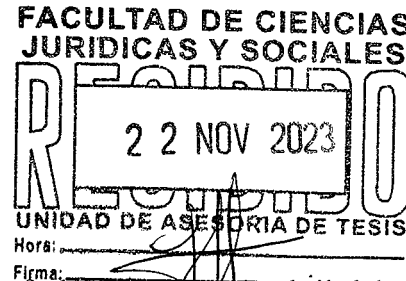


Licda. Rosario Gil Pérez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



Guatemala 22 de noviembre del año 2023

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Herrera Recinos:

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, asesoré la tesis de la alumna **MARTA LILIAN AJCUC YUP**, con carné estudiantil 201312625 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **"EL EJERCICIO DE LA TUTELA Y LA OBLIGATORIEDAD DE INVENTARIAR LOS BIENES DE MENORES DE EDAD"**; le doy a conocer:

- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad un estudio del ejercicio de la tutela y de los menores de edad que no cuentan con protección y cuidados de sus madres, padres o cuidadores.
- b) La sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, indicó la importancia de la tutela; el método deductivo, señaló la problemática de actualidad; y el analítico, indicó el ejercicio de la tutela y la obligatoriedad de inventariar los bienes de los menores de edad.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) La sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, conclusión discursiva, redacción y citas bibliográficas.
- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan el ejercicio de la tutela y la obligatoriedad de inventariar los bienes de menores de edad. Se hace la aclaración que entre la asesora y la sustentante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Licda. Rosario Gil Pérez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente,


Licda. Rosario Gil Pérez
Asesora de Tesis
Colegiada 3058

LIC. ROSARIO GIL PÉREZ
Abogada y Notario



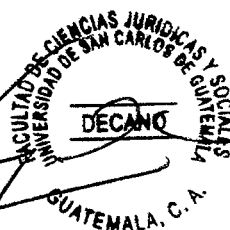
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, doce de julio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARTA LILIAN AJCUC YUP, titulado EL EJERCICIO DE LA TUTELA Y LA OBLIGATORIEDAD DE INVENTARIAR LOS BIENES DE MENORES DE EDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



DEDICATORIA

A DIOS:

Por su infinita misericordia, bondad, por darme fuerza, sabiduría y sobre todo la oportunidad de alcanzar este logro tan importante en mi vida.

A MI HIJA:

Heissel Ajcuc, el amor de mi vida, por ser mi motivación de cada día, por estar a mi lado en este proceso tan importante y el apoyo incondicional en mi vida, por inspirarme a ser mejor cada día.

A MI MADRE:

Marta Yup, a quien amo tanto, por darme la vida, por tenerme paciencia, por apoyarme incondicionalmente, tenerme confianza, por brindarme sus sabios consejos y hacer de mi la persona que soy ahora.

A MI PADRE:

Emilio Ajcuc, por todo el apoyo que siempre me ha brindado.

A MI FAMILIA:

Emely Johana y su esposo Armando por estar conmigo apoyándome y motivándome; Estuardo y Sharon por ser parte importante en mi vida.

A:

Todos aquellos profesionales que han aportado parte de sus conocimientos y con ello han enriquecido mis conocimientos.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala por formarme académicamente.

A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala por admitirme y por darme la oportunidad de representarla dignamente como estudiante San Carlita.



PRESENTACIÓN

El ejercicio de la tutela es fundamental, así como la obligatoriedad de inventariar los bienes de los menores de edad. La tutela es la institución que tiene por objeto la guarda y protección de las personas y bienes: primero, de los menores de edad no emancipados en situación de peligro o desamparo; y segundo, de los menores de edad no emancipados no sujetos a patria potestad.

La investigación realizada se enmarca dentro del marco cualitativo y fue desarrollado un trabajo de tesis en la ciudad capital de la República de Guatemala durante los años 2022 al 2023 de las ramas del derecho civil, derecho procesal civil y derecho de familia específicamente. Además, puede indicarse que el objeto de la tesis estableció la importancia de la función del tutor en lo relacionado a proteger al menor de edad. Los sujetos en estudio fueron los menores de edad y los tutores.

El aporte académico dio a conocer la importancia de que se reforme el Artículo 555 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el sentido de que la Procuraduría General de la Nación fiscalice el inventario de bienes de menores de edad para el resguardo y protección de los bienes que les pertenecen.



HIPÓTESIS

Existen muchos menores de edad que han recibido bienes de herencia y no hay ningún control sobre la cantidad de bienes que reciben ni la manera en que los administran los padres o tutores, entre los cuales pueden haber más de alguno que sea inescrupuloso y aprovechando la falta de control estatal sobre los mismos los enajenen o gravan sin requerir orden judicial, siendo importante que para evitar que padres o tutores enajenen o graven bienes de menores de edad a su cargo, el Estado debe ordenarle a la Procuraduría General de la Nación de oficio se informe cuando un fallecido deje bienes inmuebles para los menores de edad, para exigir que se inventarién y que cada año informen a través de un inventario debidamente autorizado por notario autorizante.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue debidamente comprobada, para lo cual se hizo uso de los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético, pues se demostró que para evitar las acciones de padres o tutores inescrupulosos, se aprovechen de la minoridad de los hijos o tutelados, se debe reformar el Artículo 555 para que la Procuraduría General de la Nación verifique que en caso de fallecimientos de las personas que hayan dejado hijos menores, los padres o tutores lleven a cabo el inventario de los bienes de menores de edad y que se estos le informen anualmente sobre la situación de esos bienes a través de inventario debidamente legalizado por notario autorizante.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Derecho objetivo y subjetivo.....	2
1.2. La norma jurídica.....	3
1.3. Contenido del derecho.....	5
1.4. Importancia del derecho civil.....	6
1.5. Definición de derecho civil.....	6
1.6. Normas de orden público y de orden privado.....	8
1.7. Materias de derecho civil.....	8
1.8. Ubicación sistemática.....	10
1.9. Características.....	12
1.10. Derecho civil y la vida cotidiana.....	12

CAPÍTULO II

2. Desarrollo histórico del derecho civil.....	15
2.1. Integración.....	15
2.2. Aceptación de derecho civil.....	16
2.3. Derecho natural y derecho positivo.....	17
2.4. La antigua Roma.....	18
2.5. Tradiciones jurídicas occidentales.....	22
2.6. Codificación.....	24
2.7. El derecho civil en la sociedad guatemalteca.....	25

CAPÍTULO III

3. La familia.....	29
3.1. Concepto.....	30
3.2. Tipos de familias.....	33
3.3. Clasificación.....	36
3.4. Funciones.....	37
3.5. Finalidad.....	38
3.6. El ciclo familiar y sus etapas.....	38
3.7. La funcionalidad familiar.....	41

CAPÍTULO IV

4. El ejercicio de la tutela y la obligatoriedad de inventariar los bienes de menores de edad en Guatemala.....	47
4.1. Conceptualización.....	47
4.2. Finalidad.....	48
4.3. Partes en el ejercicio de la tutela.....	49
4.4. Características.....	50
4.5. Impedimentos para el ejercicio del cargo.....	51
4.6. Formas de tutela.....	52
4.7. Funciones del tutor.....	59
4.8. El curador.....	61
4.9. La importancia del ejercicio de la tutela y la obligatoriedad de inventariar los bienes de menores de edad en Guatemala.....	62
4.10. Propuesta de reforma.....	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75

INTRODUCCIÓN

La investigación se justifica porque hasta el presente no es obligación de los padres o tutores que administran bienes de menores, inventariar los mismos a través de acta de notario autorizante e informar a la Procuraduría General de la Nación la existencia de esos bienes ni la situación anual de los mismos, lo cual permite que padres o tutores inescrupulosos puedan enajenar o gravar dichos bienes aprovechándose de la minoridad de los menores de edad, por lo que resulta importante que el Estado intervenga desde el fallecimiento del de *cujus*, con la finalidad de exigirle a los que se harán cargo de los menores la entrega de un inventario de los bienes que pasarán a propiedad del menor a través de acta notarial y que cada año informe con acta notarial la situación de los bienes a su cargo.

El objetivo general fue establecer que quienes estén a cargo del ejercicio de la tutela tengan la obligatoriedad de inventariar los bienes de menores de edad desde que fallezca el de *cujus* por parte de los padres o encargados, con la finalidad de que cada año informen a la Procuraduría General de la Nación el estado de los bienes hasta que el menor llegue a la mayoría de edad, con el objetivo de que padres o tutores inescrupulosos enajenen o graven los bienes aprovechando que no existe ningún control sobre la cantidad de los mismos.

El informe final consta de cuatro capítulos, siendo el primero, sobre el derecho civil, derecho objetivo y subjetivo, norma jurídica, contenido, importancia, definición, normas de orden público y de orden privado, materias de derecho civil, ubicación sistemática, características y derecho civil y la vida cotidiana; el segundo, indicó el desarrollo histórico del derecho civil, integración, acepción, derecho natural, derecho positivo, tradiciones jurídicas, codificación y el derecho civil en la sociedad guatemalteca; el tercero, dio a conocer la familia, concepto, tipos, clasificación, funciones, finalidad, el ciclo familiar y la funcionalidad familiar; mientras que el cuarto, analizó el ejercicio de la tutela y la obligatoriedad de inventariar los bienes de menores de edad en Guatemala.



Los métodos utilizados fueron el analítico, el deductivo, el inductivo y el sintético, los cuales permitieron el ordenamiento de la información obtenida a través de las técnicas de investigación bibliográfica y documental, así como para someter a prueba la hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, alcanzar los objetivos establecidos y realizar el informe final de la investigación.

Teniendo en cuenta que existen muchos menores de edad que han recibido bienes de herencia y que no hay ningún control sobre la cantidad de bienes que reciben ni la manera en que los administran los padres o tutores, entre los cuales pueden haber más de alguno que sea inescrupuloso y aprovechando la falta de control estatal sobre los mismos los enajenen sin requerir orden judicial, es importante que para evitar que padres o tutores enajenen o graven bienes de menores de edad a su cargo, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales debe reformar el Artículo 555 para que la Procuraduría General de la Nación verifique que en caso de fallecimientos de las personas que hayan dejado hijos menores, los padres o tutores lleven a cabo el inventario de los bienes de menores de edad y que se estos le informen anualmente sobre la situación de esos bienes a través de inventario debidamente legalizado por notario autorizante.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El derecho civil desde la época romana se destaca como una rama esencial de la ciencia jurídica, siendo su alcance tanto en el tiempo como en el espacio y se ha conservado sin alteraciones profundas desde la época indicada. Por ende, puede establecerse que el Código Civil de actualidad contiene una serie de preceptos jurídicos con los lineamientos legales de Roma.

Esta disciplina jurídica es la rama del derecho que, en general, regula las relaciones civiles o privadas de las personas. Se refiere a una de las ramas más antiguas del derecho que se ocupa del estado civil de las personas, sus derechos y deberes familiares, la propiedad y los demás derechos reales sobre las cosas, el régimen de las obligaciones y contratos, así como las sucesiones y herencias.

Surgió como consecuencia de la división geográfica de los estados en la Europa Antigua, en los siglos XI y XV en donde se agruparon los estados anglosajones y los estados de la Europa central y occidental.

“Etimológicamente el vocablo derecho civil es proveniente de la voz latina *ius civile* que informa en Roma el derecho que se aplicaba al ciudadano romano, a diferencia del *ius gentium*, que se le aplicaba al que no tenía ese estatuto. Además, puede indicarse que el

derecho en estudio abarca las normas de tipo jurídico que se encargan de la regulación de las relaciones de las personas de tipo patrimonial”.¹

1.1. Derecho objetivo y subjetivo

El derecho en sentido objetivo señala el conjunto de normas jurídicas que lleva a cabo el gobierno de los seres humanos en la sociedad en la que habitan, así como las relaciones que mantienen entre sí. El mismo es el conjunto de códigos y normas codificadas que rigen la vida en sociedad de las personas que habitan en un lugar determinado, siendo otras expresiones que se relacionan con el mismo el derecho positivo y el orden legal establecido.

Por su parte el derecho subjetivo es la facultad o poder de que son titulares las personas y es de utilidad para la satisfacción de sus necesidades. Ambos tienen relación directa debido a que los derechos subjetivos tienen que apoyarse en los derechos objetivos paralelamente.

Los principales aspectos del derecho objetivo son la forma o estructura a través de la cual se tiene que exteriorizar el aspecto formal; el contenido de las normas o reglas del derecho o aspecto material; y la función o fines que tiene el derecho propiamente dicho, o sea el aspecto teleológico de los valores.

¹ De Pina Milián, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 99.

1.2. La norma jurídica

Por norma se comprende la proposición que enuncia un hecho de la vida de la persona para poder atribuirle de manera coactiva una consecuencia legal, pudiendo anotarse que el derecho en su aspecto material consiste en un sistema de normas jurídicas. En general, puede indicarse que la norma legal radica en la proposición jurídica en la cual se puede hacer la distinción de dos partes que son: el hecho imputable a la conducta o modo de ser de las personas y una consecuencia o resultado.

“Norma quiere decir la expresión de un deber ser, lo cual significa la enunciación de algo que se estima que debe ser, aunque probablemente el hecho puede llegar a quedar incumplido. Es la regla obligatoria establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza”.²

Su estructura se fundamenta en el hecho jurídico de la conducta humana de las personas. Una parte de las normas jurídicas se integra por la conducta y el obrar. Los hechos jurídicos son constitutivos de esta parte de las normas jurídicas, las cuales no se relacionan con la acción o conducta humana, sino con los estados o situaciones de importancia en que pueden encontrarse las personas. Es de indicar que frente a las acciones de los sujetos de derecho están los hechos de la naturaleza. En algunos casos la norma jurídica también hace referencia a los hechos de la naturaleza. Es el motivo por el cual, las normas

² Barrientos Silva, José Ernesto. **La norma jurídica**. Pág. 86.

jurídicas únicamente pueden tener como contenido los hechos que pueden señalarse en beneficio de una determinada persona.

El hecho de la naturaleza se encuentra gobernado por las leyes, es de indicar que son diferentes la ley natural y la norma jurídica. La primera, enuncia lo que es; mientras que la norma jurídica lo que tiene que ser. Por su parte, la ley natural nunca puede transgredirse, es decir, lo que ha sucedido como causa de un hecho.

La ley natural es el conjunto de normas jurídicas que contienen los principios ideales valederos, de acuerdo con los cuales tiene que ser fundamentado el derecho humano o derecho positivo. Son normas anteriores y superiores al derecho positivo que se revelan al ser humano por medio de su propia razón, debido a que son innatos.

Por su parte, las leyes físicas son aquellas que rigen la naturaleza y consisten en la expresión de los nexos forzosos de causalidad que deben llevarse a cabo siempre de manera necesaria en los fenómenos de la naturaleza. La ley positiva es una norma social que emana de la autoridad competente, de carácter tanto general como abstracto y obligatorio.

Toda conducta o acción tiene que producir una consecuencia o resultado. La consecuencia jurídica señala la atribución de una determinada situación al sujeto de derecho. Además, la misma se relaciona con el hecho jurídico coactivamente, es decir, las normas jurídicas que se realizan mediante la fuerza o coacción. El titular del poder de

coacción es el Estado, quien lleva a cabo el derecho. Las normas son coactivas, lo cual significa que la consecuencia que se aplica es contra el querer de las personas.

1.3. Contenido del derecho

“El contenido del derecho tiene relación con los elementos o integrantes últimos de que consta lo legal. Lo primero en general, todos los seres humanos buscan con la conducta la satisfacción de las necesidades auténticas de los seres humanos”.³

Para el logro de la satisfacción de las necesidades, la actividad busca la producción de las cosas que necesita el ser humano para vivir y desarrollarse. La producción de esas cosas son el resultado del trabajo, el cual se lleva con la ayuda de instrumentos de producción y con la colaboración solidaria del resto de seres humanos. El derecho, a través de normas jurídicas es determinante de quienes son los titulares de las cosas que se hayan producido y a través de qué relaciones jurídicas se intercambian las cosas, es decir, a través de que contratos.

Los seres humanos han establecido formas de gobierno para asegurar la convivencia humana, el ejercicio de la libertad y la tutela de los derechos fundamentales de las personas. De dicho contexto, se puede inferir que los contenidos fundamentales del orden jurídico son: los mismos de los seres humanos como sujetos de derechos, la conducta

³ García Muñoz, Marco Vinicio. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 124.

humana en cuanto es productora de las cosas y se tiene que apropiarse de las mismas como sucede en el sistema de propiedad, las relaciones de familia que se encuentran reguladas mediante normas jurídicas y las normas jurídicas constitucionales reguladoras de la organización y funcionamiento de la sociedad.

1.4. Importancia del derecho civil

Al igual que todo el derecho privado, el derecho en estudio es una de las ramas de mayor relevancia de la ciencia jurídica en lo que a la vida cotidiana se refiere. Al lado del derecho laboral y mercantil, se ocupa claramente de dar garantía y seguridad, así como paz social y la justicia en las relaciones personales, productivas y comerciales que se puedan presentar entre los individuos de una sociedad.

De esa manera se logra asegurar que el marco legal pueda llegar a ser respetado en la vida privada, o sea, en los distintos segmentos de la sociedad en donde el Estado no es un actor.

1.5. Definición de derecho civil

El derecho civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan de manera especial las distintas instituciones de la personalidad, propiedad y familia, la responsabilidad por acciones, omisiones o por riesgo, la autonomía de la voluntad contractual y testamentaria.

“El estudio de la definición del derecho civil hace que se lleve a cabo la distinción de él en tres materias a saber: el derecho a la personalidad, derecho de familia y derecho patrimonial. El derecho a la personalidad señala en qué condiciones el ser humano o sus agrupaciones son sujetos de derecho, siendo la persona y el sujeto de derecho dos expresiones idénticas, siendo natural la calificación como derecho de la personalidad el conjunto de reglas aplicables a ellas”.⁴

El derecho de familia es la parte del derecho que rige la organización de la familia y que define dentro de ella el estado de cada uno de sus integrantes. Abarca el derecho de parentesco por consanguinidad, derecho de parentesco por afinidad y el matrimonio.

También, es de importancia indicar que el derecho patrimonial es el conjunto de reglas que rigen las relaciones de derecho y las situaciones jurídicas, derivadas de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios.

Por derecho civil se comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan de manera especial las instituciones de la personalidad, propiedad y familia. Es el conjunto de principios y preceptos legales sobre la personalidad y las relaciones patrimoniales y de familia. El tratado de la responsabilidad civil ocupa un lugar preponderante en el derecho civil actual y abarca la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros con responsabilidad.

⁴ Cauto, Ricardo. **Derecho civil**. Pág. 122.

1.6. Normas de orden público y de orden privado

Son las siguientes:

- a) Leyes de orden privado: las normas de derecho procuran la protección de los intereses. El Código Civil estima que la mejor manera de protección de esos intereses consiste en la protección de la libre iniciativa de las personas consistente en su voluntad. La legislación civil consulta el modo corriente de obrar de las personas a través de las costumbres y de los usos sociales y lleva a cabo los modelos de negocios jurídicos adecuados a los cuales las personas se tienen que acomodar. Pero, esas normas jurídicas buscan modelar voluntades, las cuales son modificadas por esas mismas voluntades y se llaman de orden privado.
- b) Leyes de orden público: son las que limitan las voluntades individuales se regulan de acuerdo a su propio criterio sus mismas actuaciones, es decir, al ordenamiento jurídico que no conoce los efectos jurídicos a los negocios que las vulneren. Las normas de derecho privado no pueden lesionar las normas de derecho público.

1.7. Materias de derecho civil

Son las que a continuación se indican:

- a) Derecho civil: es el derecho que regula las relaciones privadas entre las personas y abarca los nacimientos, atributos de la personalidad que abarcan el estado civil, nacionalidad, nombre, capacidad, patrimonio y domicilio.
- b) Derecho de familia: regula las relaciones entre padres y esposos o la pareja. Como ejemplo puede citarse el matrimonio, filiación, adopción, alimentos y custodia.
- c) Propiedad privada: es el derecho que se tiene sobre una cosa para su utilización, goce y disposición de ella con exclusividad.
- d) Contratos: es el acuerdo de voluntades sobre un objeto lícito que genera derechos y obligaciones. Se presenta entre dos partes que dan origen a obligaciones de dar, hacer o no hacer.
- e) Obligaciones: es la prestación que se adquiere en virtud de un acuerdo de voluntades. Es la relación sancionada por la ley establecida entre dos personas determinadas a través de la cual una de ellas denominada acreedor, exigiendo a otra llamada deudor el cumplimiento de una prestación. También, se pueden adquirir las obligaciones sin que exista acuerdo de voluntades.
- f) Sucesión: es el derecho por el cual una persona hereda de otra su patrimonio, conformado por los derechos y obligaciones del causante.

- g) Responsabilidad civil extracontractual: es la obligación que tienen las personas de responder por los daños o perjuicios que les haya ocasionado a otros. Una de las formas de responsabilidad civil extracontractual es la procedencia de delitos.

1.8. Ubicación sistemática

Es la siguiente:

- a) Derecho civil como derecho privado: “El derecho civil ha sido desde la época del derecho romano el conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho privado, comprendiendo por el mismo al que regula las relaciones que tienen que existir entre las personas. Se opone, por ende, al derecho público que regula las relaciones de las personas con los poderes estatales y los poderes públicos entre sí”.⁵

Tiene que anotarse que el derecho público que contenía la compilación justiniana cayó en progresivo desuso debido a la evolución de las organizaciones políticas, aplicándose únicamente el derecho privado de ese compendio, de forma que lo que se había llamado derecho civil quedó reducido a la práctica del derecho privado. Por otra parte, el advenimiento de los derechos nacionales permitió el surgimiento de las denominaciones como derecho civil, francés e italiano.

⁵ De Pina. **Op. Cit.** Pág. 130.

- b) Derecho civil como derecho común: las normas de derecho civil se tienen que aplicar a todas las materias de derecho privado que no tengan una regulación especial de carácter legal. La evolución del derecho, y su respectiva especialización hicieron nacer diversas ramas específicas del derecho privado como lo son el derecho mercantil y el derecho laboral. Esas ramas tienen en común el hecho de mantener como derecho supletorio al derecho civil, que se tiene que instituir como derecho común.

Tomando en consideración la perspectiva territorial de aplicación en ese ámbito, el derecho civil no puede no ser uno único para todo el territorio nacional, sino a la vez tiene varios sistemas civiles que pueden llegar a coexistir.

De ellos, se presenta el común, nacional o federal, el cual es aplicable de manera directa en unos casos y supletoriamente en otros a todo el país, y otros llamados provinciales o forales que son únicamente para determinados Estados, regiones o territorios.

- c) Derecho civil como derecho general: tomando en consideración la perspectiva subjetiva de aplicación a la persona el derecho civil abarca una serie de normas que regulan las relaciones privadas que se aplican a todos los individuos, de forma independiente a los factores como la nacionalidad, profesión y religión, lo cual tiene que ser aplicado a los que se encuentran en la misma situación legal.

1.9. Características

Las características del derecho civil son las que a continuación se dan a conocer:

- a) Se ocupa por completo de la regulación de las relaciones tanto patrimoniales como personales que pueden presentarse entre los individuos, al margen del Estado y de lo público.
- b) Sus normas jurídicas se encuentran de manera usual en la legislación civil de cada país.
- c) Consiste en una de las ramas generales del derecho, que lleva a cabo la integración del derecho privado que es ajeno al Estado y de utilidad para el derecho supletorio a otras subramas del derecho como el derecho mercantil, laboral e hipotecario que exista.
- d) Al igual que toda ciencia jurídica se encuentra en constante remodelación y desarrollo.

1.10. Derecho civil y la vida cotidiana

En la vida cotidiana son ejemplos de la acción civil los que a continuación se dan a conocer para su entendimiento:

- a) La nacionalidad de cada persona, sus derechos y obligaciones son determinantes de acuerdo a las leyes y códigos que rigen el derecho civil en cada región.
- b) La regulación de la forma en que suceden legalmente los matrimonios de quiénes pueden o no casarse y cómo se constituye una comunidad conyugal, integran parte de los intereses del derecho civil.
- c) El divorcio y la disolución de la propiedad conyugal, o la herencia de los bienes de un padre también son ámbitos de interés de esta disciplina jurídica en estudio.
- d) La resolución de los conflictos, los derechos de reparación y la responsabilidad civil se encuentran siempre en la legislación civil.



CAPÍTULO II

2. Desarrollo histórico del derecho civil

Es fundamental la exposición del desarrollo histórico del derecho civil, lo cual conlleva a la exploración de la manera en que se ha integrado su noción y contenido, hasta poder llegar a la disciplina jurídica que en la actualidad se conoce.

Para tener un claro conocimiento del derecho en estudio se tiene que estudiar su historia, lo cual es idéntico al recorrido en determinada manera de la forma jurídica de la humanidad de Occidente, debido a la determinación de otras disciplinas jurídicas y los motivos históricos y filosóficos que le dieron origen. Se puede hacer la afirmación de lo fundamental de la historia jurídica del derecho civil.

2.1. Integración

“El derecho natural se ha encontrado integrado por principios básicos evidentes a partir de los cuales la humanidad deriva de normas jurídicas de diversa naturaleza y origen, de acuerdo a los contextos de la historia de la humanidad y de la cultura en que lleva a cabo su posterior desarrollo. La derivación de la norma legal por vía de determinación deja abierto un amplio campo de las variadas fuentes jurídicas posibles”.⁶

⁶ Cauto. **Op. Cit.** Pág. 210.

Tomando en consideración una visión nominalista el derecho civil es la forma y esencia que se relaciona con los diversos fenómenos tanto históricos como jurídicos de la humanidad, bajo diversos criterios que se denominan derecho civil.

Es de anotarse que los estudiosos racionalistas que se agrupan bajo la corriente denominada iusnaturalismo moderno tenían la creencia de haber llegado a descubrir una serie de normas jurídicas inmutables que se encargan de regir el universo, tomando en consideración las relaciones jurídicas, a partir de las cuales cabe la posibilidad de deducir de manera lógica un sistema armónico y completo de las premisas y conclusiones, en las cuales las normas tienen que regir por completo la sociedad. De ello, se debe excluir la contextualización histórica, cultural, temporal y espacial que incluye al iusnaturalismo clásico que tiene Aristóteles y Aquino como sus principales exponentes.

Para la llamada Escuela Histórica todo ordenamiento legal se encuentra por completo determinado al momento de dar una respuesta a la interrogante relacionada con el derecho civil y de utilidad para el examen de los distintos sentidos en que se ha comprendido a lo largo de la historia de la humanidad, hasta la adquisición de lo que caracteriza a la actualidad.

2.2. Aceptación de derecho civil

Desde la consideración del derecho civil en su acepción más amplia y general de Estado, ciudad y grupo políticamente organizado se establece para sí mismo, hasta su actual

conformación por materias concretas más o menos comunes en diversos ordenamientos jurídicos, el devenir histórico revela el derecho civil como una noción que se ha venido delimitando históricamente a través de la sustracción de su esfera en las relaciones jurídicas con características específicas por diversos motivos, lo cual se ha considerado que amerita un tratamiento diferente.

2.3. Derecho natural y derecho positivo

“Como componentes de un mismo ordenamiento legal, las materias que en la actualidad integran el derecho civil siempre han tenido una parte natural y una positiva la cual puede ser de origen consuetudinario, judicial o legislativo, con los cuales se puede hacer la determinación específica”.⁷

Desde luego, dicha afirmación carecería de sentido alguno en ese contexto, debido a que no se comprendería al derecho civil en atención a su contenido, sino a su origen previamente establecido. Por ello, puede afirmarse que sería equivalente al derecho positivo, al derecho humano de donde surge.

Pero, es de anotar que al adoptar la postura dualista y más aún al tomar en consideración el derecho únicamente al derecho positivo, ya no tiene sentido alguno definir al derecho civil en atención a su origen y aparece la necesidad de reflexionar en relación a su

⁷ Blanco Gómez, Raúl Alejandro. **Historia del derecho civil**. Pág. 49.

contenido, para ver si se logra encontrar que se le caracterice específicamente frente a otras disciplinas legales.

2.4. La antigua Roma

Es de indicar que todos los pueblos debido a la dinámica de todo el grupo social, se han encargado del desarrollo de las instituciones jurídicas, articulándolas a través de diversas fuentes como la costumbre, jurisprudencia y legislación, así como atribuyendo diversos orígenes y características que de acuerdo a sus concepciones políticas, sociales y antropológicas se han llevado a cabo.

Pero, al igual que todo jurista en la Antigua Roma fue donde se logró encontrar por primera vez o al menos de manera bien elaborada el derecho comprendido como un arte, y como finalidad de la indagación tanto filosófica como científica en relación al elemento de la convivencia del ser humano.

Los antiguos griegos fueron quienes dieron origen al uso de la razón como pilar esencial para la comprensión del ser humano y de lo que se encuentra a su alrededor, siendo los grandes pensadores como lo fueron Sócrates y Platón quienes dedicaron sus mentes a la reflexión de las leyes y costumbres relacionados con la justicia y con ocasión de una serie de consideraciones relacionadas con el ordenamiento social y con la naturaleza del ser humano. Pero, dichas indagaciones se ubican claramente en el contexto generalizado de lo que en la actualidad se considera una filosofía de la política, de la moral y de lo social.

Además, fueron los romanos quienes, no sin la influencia de la cultura griega, aportaron su propio sentido práctico combinado con la necesidad de garantizar un gobierno en una sociedad cada vez más extensa y compleja, centrando para el efecto su mirada en las instituciones y relaciones jurídicas como sucede con los contratos y obligaciones.

“A pesar de que no se elaboraron teorías generalizadas y armónicas como las que existen en la actualidad, se desarrollaron ampliamente estudios relacionados con el derecho y desde a través de los casos de particulares, hasta los principios y normas que con ocasión de ellos se tenían que descubrir o formular”.⁸

De Roma deriva el término *civitas* o ciudad. De esa manera el *ius civile* se comprendía de manera amplia y general para el derecho de la ciudad que se describió en la época clásica como el derecho que tiene cada pueblo para establecerse. La comprensión del término indicado se contrapone no a modo de oposición o pugna material, sino como una distinción conceptual relacionada con su origen y alcances. Al derecho de gentes, derecho de las naciones o *ius gentium*, puede establecerse que es la razón natural entre todos los hombres.

En las épocas más remotas del derecho romano es de indicar que el *ius civile* se identificó claramente con la Ley de las XII Tablas en donde se buscó la recopilación y orden de las normas más importantes que regían al pueblo, surgidas de sus diversas tradiciones y

⁸ Treviño Pizarro, Claudina. **Principios de derecho civil y familiar**. Pág. 110.

costumbres que no se encontraban escritas. Con el tiempo, se comprendió que estas normas jurídicas ya no eran suficientes para regir la vida en sociedad, por surgir nuevas situaciones que no contemplaban, o por modificarse las ideas sociales que las fundamentaban. Con ello, se hizo necesario complementar el *ius civile* de las XII Tablas con otras fuentes y leyes.

“El Senado que en la época de actualidad se confunde con un órgano legislativo de carácter representativo era realmente un órgano político que llevaba a cabo la deliberación de asuntos de interés público, cuya función esencial era la no elaboración de normas jurídicas relacionadas con la función legislativa y representatividad como producto de una serie de concepciones modernas”.⁹

Pero, cuando si se presentaban normas jurídicas de observancia generalizada los instrumentos normativos recibían el nombre de senadoconsultos. De esa forma los príncipes también contaban con lo que en la actualidad se le denomina potestad legislativa, expresada mediante su organización del Estado, o de otras fuentes como rescriptos, entre otros. De entre las diversas fuentes de lo que fue el *ius civile* de Roma, es necesario hacer mención de lo que en la actualidad de manera generalizada se llama jurisprudencia en cuanto a las normas surgidas de la resolución de casos concretos en donde se aplicaban con posterioridad los nuevos casos.

⁹ **Ibíd.** Pág. 115.

En la actualidad por jurisprudencia se comprenden las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, pero para la antigua Roma se tiene que hacer la precisión relativa de los romanos también llamados estudiosos del derecho.

Lo indicado también tiene raíces de Aristóteles para quien la prudencia propia de la razón es fundamental, es decir, el hábito moral tiene que ser ejercitado al encontrar una solución que sea justa para un caso en concreto.

Para los romanos como también para Aristóteles, la justicia y el derecho no eran asuntos de carácter abstracto y teórico en donde se pudiera evitar el desarrollo de conclusiones lógicas y deductivas, sino asuntos propiamente prácticos en que tiene que buscarse la razón, la naturaleza y las diversas circunstancias concretas bajo examen.

Bajo dicha concepción también los romanos tuvieron una fuente jurídica de gran importancia histórica que se asemeja a la noción de orden contemporáneo llamada jurisprudencia en donde las controversias eran trasladadas a los magistrados, quienes disponían de la manera y de los diversos criterios de acuerdo a los cuales tenían que resolverse y con dichas instrucciones se tenían que delegar a las decisiones finales del juez a través del conocimiento.

Debido a los casos concretos que conocía el magistrado, o previamente al comenzar su período de ejercicio, el cual podía ser emitido a través de una norma de carácter general en donde se tenía que enunciar en qué situaciones y de qué forma se ordenaría que fueran

resueltos los casos que se llevaren ante su autoridad. Esas normas recibían el nombre de edictos.

“La gran relevancia de los edictos de los magistrados, esencialmente de los pretores, radica en que mediante esa protestas normativas corrigieron y ampliaron el *ius civile* integrando para el efecto un cuerpo normativo llamado *ius honorarium* o derecho honorario, así como el llamado en atención a que los magistrados hacían una carrera de cargos públicos”.¹⁰

Existen quienes han querido ver también el surgimiento del derecho laboral dentro de los ordenamientos de los gremios profesionales medievales, pero la doctrina de esa clase sitúa su origen propiamente a los procesos históricos de la época industrial de siglos posteriores. De igual manera durante la Edad Media se sientan los fundamentos de algunos postulados que son esenciales después para el constitucionalismo moderno y consecuentemente para el derecho constitucional, a través de las discusiones presentadas por las crisis del origen y alcance de la autoridad.

2.5. Tradiciones jurídicas occidentales

Dentro del marco histórico y jurídico relacionado con la Edad Media se dio lugar al surgimiento de lo que en la actualidad se toma en consideración como generalizado

¹⁰ Villalta Cáceres, Luis Alberto. **Introducción al derecho civil**. Pág. 144.

relacionado con dos corrientes o tradiciones jurídicas: por una parte, la Europa continental consolidada como el *ius commune* romano y canónico que versó sobre el fondo sobre el cual se tienen que agregar los elementos jurídicos locales para la constitución de los Estados nacionales.

Por otra parte, se encuentran las Islas de Gran Bretaña en donde se desarrolló un sistema legal de factores geográficos y políticos que no recibieron tanta influencia del *ius commune* continental integrado por el derecho local unido a una vía del precedente judicial.

Las diferencias que se presentan son bien marcadas cuando en siglos posteriores, la tradición continental relacionada con el fenómeno de la codificación conserva un sistema legal permite la existencia de la normativa de origen constitucional.

Cuando los europeos descubrieron América, sus formas de producción jurídica tuvieron que ser trasladadas a los territorios de ultramar y de esa manera los territorios pertenecientes al Norte recibieron la influencia de Gran Bretaña heredando un sistema legal centrado en el precedente judicial indicado, y en América Latina tuvo gran influencia el derecho ligado a los frutos de la codificación.

Esa distinción admite que los países con estatutos tienen legislación escrita, la cual puede ser mayormente compleja y extensa que las legislaciones de un sistema codificado precisamente por no basarse en los principios relacionados con la codificación.

2.6. Codificación

En la actualidad y en los países que tiene participación la tradición jurídica continental deben ser analizados tomando en consideración su sistematización y contenido, los cuales, son por lo general las mismas y hacen referencia a la familia, la persona, los bienes y derechos reales, así como también las obligaciones y los contratos.

Después de la Edad Media, con el advenimiento del racionalismo cobró gran influencia jurídica el pensamiento anteriormente expuesto de conformidad con el cual era posible el descubrimiento de normas racionales, inmutables que fueran la base lógica de un ordenamiento de validez perpetua.

Ese pensamiento al lado de otras influencias filosóficas y jurídicas fue contribuyente al fenómeno de la codificación, que buscaba la ordenación materia de las normas jurídicas de manera clara y sistemática facilitando el manejo de la normativa mediante la promulgación de leyes en que se tienen que plasmar las normas necesarias.

“La aspiración racional de validez universal que inspiraba la codificación ha sido la productora de que muchos países hayan adoptado el Código Civil de Napoleón, a veces sin querer traducirle en su forma original. Una de las discusiones de mayor importancia de la codificación ha sido justamente que se le ha permitido lugar a las costumbres locales de

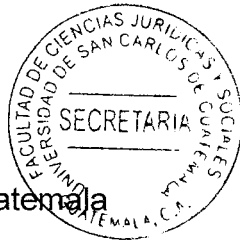
los pueblos en relación a la aplicabilidad de los nuevos códigos”.¹¹ Pero, a diferencia de lo sucedido en Francia, en Alemania se dio lugar a un problema contra la codificación, de donde apareció el ya expuesto planteamiento de la Escuela Histórica, de acuerdo al cual los fines de sistematización y clarificación legal que la codificación buscaba, no serían labor del legislador, sino de los estudiosos del derecho, a lo cual se le llama derecho científico.

A pesar de la separación de los motivos filosóficos originales, la discusión presentada entre los particulares de la codificación y la Escuela Histórica no ha finalizado en el país. Se ha escuchado a abogados penalistas hacer la aseveración de que el gran error es que se debe conocer plenamente la realidad guatemalteca, indicando el debate entre una supuesta perfección que puede ser técnica o sustantiva y las exigencias propias del contexto histórico, cultural y geográfico determinada. La división del derecho privado entre civil y mercantil surgió en la Edad Media, en la codificación y en aquellos productos característicos e influyentes de la era napoleónica. Una similar aspiración tutelar dio origen al derecho de autor, que la explotación económica de las obras artísticas, literarias y científicas permitieron la ampliación tutelar permitió el fomento difusivo.

2.7. El derecho civil en la sociedad guatemalteca

Guatemala aparece como República independiente durante el gobierno de Rafael Carrera. Con anterioridad el Estado integraba parte de la República Federal de Centroamérica, que

¹¹ **Ibíd.** Pág. 152.



a su vez formaba parte del territorio denominado Capitanía General de Guatemala abarcando todo el istmo de la América Central, previo a su independencia.

Como parte de la política de España, Guatemala apareció jurídicamente por las leyes españolas, entre las cuales puede hacerse mención de las Siete Partidas y del Fuero Real, que datan del siglo XIII. Desde antes de la independencia y de la Constitución de Cádiz se ha previsto la formación de códigos penales.

Los vaivenes de la política de la época no permitieron arribar a esa meta, y la sustitución de las antiguas leyes españolas por Códigos Nacionales fue un elemento en pugna entre las facciones liberales y conservadoras que se disputaron el poder político en el país durante las primeras décadas de vida independiente.

Fue hasta el año 1877 bajo el gobierno de Justo Rufino Barrios que Guatemala finalmente promulgó su primer Código Civil y se consideró al mismo como una adaptación del Código Civil del Perú, siendo su primera codificación endógena producida en Iberoamérica.

Ese Código Civil tuvo vigor hasta ser parcialmente cambiado por el Código Civil del año 1933, aunque en el año 1926 había padecido amplias reformas en su Libro 1º, de las Personas. El Código de 1933 no reguló el derecho de obligaciones, debido a que paralelamente se proyectaba sustituirlo por un nuevo Código unificado de obligaciones civiles y mercantiles, el cual nunca llegó a promulgarse. De esa forma los Códigos de 1877



y 1933 rigieron la materia civil, hasta ser promulgado el Código Civil que en la actualidad tiene vigor en el año 1963 que se encuentra vigente desde 1964.

Debido a un cambio en la sistemática adoptada por los Códigos entre el año 1877 y el de 1933, no debe pensarse que el de 1877 persistió vigente en la totalidad de su Libro 3º, debido a que algunas figuras que en él se regulaban fueron trasladadas al Libro sobre Derechos Reales en el Código de 1933.

Al lado de los Códigos anotados se emitieron otras leyes que regularon algunas materias civiles, como el matrimonio y el divorcio, unión de hecho, adopción y algunas disposiciones complementarias sobre hipotecas, propiedad horizontal, etc. En la actualidad varias de las materias originalmente reguladas en el Código Civil se han ido trasladando a leyes especiales, por diversos motivos.



CAPÍTULO III

3. La familia

La conceptualización de familia ha sido objeto de análisis en diversos campos del derecho, siendo la mayoría de los mismos los que coinciden en el papel que desempeña en la actualidad como el fundamento principal de la sociedad, siendo fundamental la protección de la familia sólida para el surgimiento de una sociedad debidamente consolidada.

Son diversas las definiciones que existen en relación a la familia, pero la mayoría lo que plantean es la estructura social fundamental donde los padres e hijos se relacionan, siendo por ello la importancia de protegerla debido a que una familia sólida aparece como base de una sociedad consolidada.

La relación se fundamenta en lazos afectivos, pudiendo de esa forma sus integrantes formar una comunidad de vida. La familia es exclusiva y única, lo cual quiere decir una entrega entre todos sus integrantes, sin perder la misma identidad.

De esa forma lo que afecta a un integrante, lesiona de manera directa o indirecta a toda la familia, motivo por el cual se tiene que hacer mención de un sistema familiar, así como también de una comunidad organizada, ordenada y jerárquica, muchas veces relacionada con su entorno.

“La familia es una institución que influye con valores y pautas de conducta que son presentados de manera especial por los padres, los cuales van integrando un modelo de vida para sus hijos indicando las normas, costumbres y valores que sean contribuyentes a la madurez y autonomía de los menores hijos”.¹²

Tienen influencia directa las buenas costumbres, la moral en cada uno de los integrantes y la religión. Por ello, los adultos son modelos a seguir en lo que dicen y en lo que hacen. La importancia de los valores, el respeto y la disciplina son lo que hace que los hijos puedan enfrentar el mundo que los rodea de forma protagónica.

3.1. Concepto

La familia es un hecho social universal que siempre ha existido a través de la historia y en todas las sociedades. Consiste en el primer núcleo social en el cual todo ser humano tiene participación. Debido a su constitución necesita contar con el encuentro y relación de un hombre y una mujer que buscan unión, en un proyecto de vida en común, a través del afecto entre ellos o hacia los hijos que aparecerán de su relación.

En relación a las funciones de dicha institución se puede observar que de manera independiente del tipo de familia del cual se haga mención, la misma tiene que cumplir con determinados requisitos que se encuentran relacionados con la familia. De hecho, como

¹² Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro. **Derecho de familia**. Pág. 103.

institución esencial de la sociedad, la familia lleva a cabo el desempeño de varias funciones de importancia que le son auténticas. Las mismas pueden cambiar de la forma en que se expresen en el tiempo, pero en todas las épocas las familias las han ejercido.

“La familia se preocupa por el cuidado físico de sus integrantes y a está a cargo del bienestar y desarrollo psicológico y social de cada uno de los mismos. La misma está orgánicamente unida a la sociedad. En dicho sentido es la que transforma la sociedad, siendo revolucionaria al provocar cambios sustanciales”.¹³

En la familia se hacen ciudadanos y los mismos encuentran en ella la primera escuela de las virtudes que engendra la vida y el pleno desarrollo de la sociedad, a través de donde se constituye el lugar natural y el instrumento mayormente eficiente de la humanización de la sociedad, colaborando de forma original y profunda la construcción del mundo, llevando a cabo una vida original, en particular resguardando y transmitiendo las virtudes y valores.

La unidad familiar se presenta en base a la entrega de cada uno a favor de los demás. Es por ese motivo que la familia es el lugar por excelencia donde todo ser humano aprende a vivir en comunidad con actitudes de respeto, servicio, fraternidad y afecto. En el sentido técnico y jurídico la familia es el conjunto de personas entre las cuales median relaciones de matrimonio o parentesco de consanguinidad o adopción a las cuales la legislación atribuye algún efecto legal.

¹³ **bíd.** Pág. 155.

“La familia se toma en consideración como la unidad social fundamental en donde el individuo se forma desde su niñez para que en su edad adulta se logre conducir como una persona productiva para la sociedad en la cual se desarrolla”.¹⁴

Es de anotarse que la familia es la célula social o grupo social humano de carácter elemental sobre la que descansa la organización de las sociedades modernas, siendo el hombre quien nace perteneciendo a una familia y su desarrollo lo lleva a cabo al amparo de la misma, siendo la familia una necesidad de carácter natural del hombre que es necesaria para el desarrollo de la persona que el hombre no puede llegar a subsistir sin ese apoyo.

Es por ende de importancia el procurarle los elementos que sean necesarios para la protección de su entorno y contribución de la creación de una cultura de prevención y resguardo del patrimonio familiar, en donde el espíritu de las leyes radica en velar por la seguridad de la sociedad, siendo de la misma de la que depende el correcto funcionamiento de formas de solidaridad humana, así como es la principal creadora de los quehaceres del ser humano, teniendo como finalidad la protección de todos los ámbitos que rodean la familia, creando a su vez las diversas instituciones jurídicas que sean necesarias.

De esa manera la finalidad principal que tiene la familia radica en la creación de conciencia humana sobre el empleo de los medios legales para la integración del patrimonio de la

¹⁴ Viteri Echeverría, Ernesto Rolando. **Introducción al derecho de familia**. Pág. 119.

misma, siendo su obligación su protección, y sobre todo no encontrarse en situaciones de tipo económico que afecten su patrimonio.

Los diversos cambios que ha tenido que enfrentar la misma actualmente han hecho que se lleven a cabo estudios para la investigación de lo que sucede a la familia en la actualidad. Por ende, es indispensable el apoyo a todos los miembros de la misma, y permitir que enfrente los desafíos de la presente en lo que concierne a la orientación familiar. Por ello, es de importancia el reconocimiento que tiene en la actualidad.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

3.2. Tipos de familias

“La familia es la más compleja de todas las instituciones que existen, a pesar de que en la sociedad muchas de sus actividades tradicionales hayan pasado de manera parcial a otras, todavía se encuentran sociedades en las que la familia sigue ejerciendo las funciones de educación, religiosas, recreativas y productivas”.¹⁵

¹⁵ Albaladejo García, Manuel. **Derecho civil**. Pág. 91.

No hace falta quien la acuse de incapacidad para la misión encomendada, de que no cumple con su deber, por negligencia deliberada. Pero, es notorio que la familia no es una persona, ni una cosa, sino una comunidad. No es lejana a la realidad que se presenta en relación a la violencia intrafamiliar, abusos de carácter sexual, abandono de los hijos, problemas de comunicación y comprensión que llevan a los más débiles de la misma a ser vulnerables, a riesgos, violencia y algunos de los delitos en contra de la sociedad. En determinadas ocasiones algunos padres transfieren a otras instituciones las labores familiares, no porque la familia sea incapaz del cumplimiento de su deber, sino porque las actividades que llevan a cabo en la actualidad requieren del apoyo que les proporcione un medio eficiente para la obtención de iguales propósitos. Entre las de mayor importancia se encuentra la escuela.

La realidad de actualidad exige el reconocimiento que cuando se hace mención de la familia no se está haciendo señalamiento a un sistema nuclear, sino más bien, a un conjunto de maneras de concebir a la familia desde nuevas estructuras. En la actualidad se tiene que descubrir la mutua necesidad de educación que existe entre el nexo familia y escuela. Esa alianza posibilita una nueva observación a la educación de los hijos.

La presencia de ambos padres en la educación de los hijos es primordial. Pero, los nuevos tipos de familia como la monoparental, se enfrentan al desarrollo de esta labor con reales desafíos de no menor importancia para la sociedad. Por su parte, tiene que indicarse que los modelos rígidos de educación por parte de los padres se ven cada vez mayormente cuestionados debido al debate de los hijos que, sin lugar a dudas, no son partícipes de la

estructura familiar autoritaria, por el contrario, son partícipes de espacios democráticos intrafamiliares que los hacen crecer armónicamente como personas.

La indicación de una definición exacta relacionada con la familia es una labor bien compleja debido a grandes variedades que se encuentran en el amplio espectro de culturas existentes en el mundo. La familia ha demostrado a través de la historia de la humanidad ser el núcleo necesario para el desarrollo de la persona, la cual se debe encontrar bajo la dependencia de ella por su supervivencia y crecimiento.

La familia es una parte de la sociedad en donde cada integrante evoluciona, se desenvuelve interactuando con factores internos biológicos, emocionales y psicológicos; así como también de factores externos o sociales.

Al hacer mención de la familia desde una perspectiva sistémica se le concibe como un todo diferente a la suma de sus partes, siendo la familia un sistema que se encuentra integrado por una red de relaciones e integrada por subsistemas.

Cada familia se encuentra integrada por un grupo de individuos que están regidos por normas y reglas sociales de comportamiento que se encuentran en relación a través de su formación buscando lograr la satisfacción emocional e individual de cada uno de los integrantes para su adecuado desarrollo. La misma es la matriz de la identidad y del desarrollo psicosocial de sus integrantes y en dicho sentido tiene que acomodarse a la sociedad y garantizar con ello la continuidad de la cultura a la que corresponde.

3.3. Clasificación

Existen varias formas de organización familiar y de parentesco, entre las cuales se han distinguido las que a continuación se indican:

- a) Familia nuclear: también se le llama elemental y es la unidad familiar básica que se integra de padre, madre e hijos. Estos últimos son quienes pueden ser la descendencia biológica de la pareja o integrantes adoptados por la familia.
- b) Familia extensa o consanguínea: se integra por más de una unidad nuclear, más allá de dos generaciones y se encuentra fundamentada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, tomando en consideración a los padres, niños, abuelos, tíos, tías y primos.
- c) Familia homoparental: es la que se constituye por uno de los padres y sus respectivos hijos. La misma puede contar con varios orígenes, ya sea debido a que los padres se han divorciado y los hijos quedan viviendo con uno de los padres, por lo general la madre; debido a un embarazo precoz donde se configura otro tipo de familia dentro de la indicada, la familia de madre soltera; por último, dando origen a una familia homoparental con el fallecimiento de uno de los cónyuges.
- d) Familia de madre soltera: es la familia en la que la madre desde un inicio asume el cuidado de sus hijos. Por lo general, es la mujer quien en la mayoría de las veces

asume este papel, debido a que el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos.

- e) Familia de padres separados: “Es la familia en la que los padres se encuentran separados. Se niegan a vivir juntos, no son pareja pero tienen que seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por muy distantes que los mismos se encuentren. Por el bienestar de los hijos se niegan a la relación de pareja, pero no a la paternidad o maternidad”.¹⁶

3.4. Funciones

Las funciones relacionadas con la familia en relación al vínculo conyugal, fraternal o concubinato radican en la cohabitación, respeto y protección entre los integrantes de la pareja.

Además, en la relación paterno-filial las funciones que le hayan sido encomendadas a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o instituciones afines son la nutrición material y afectiva, así como a la vez la humanización y socialización de los descendientes, pupilos o bien las personas que se encuentran a su cargo. Es a través del vínculo fraterno que se busca prestar la debida garantía de la relación afectiva, el respeto y la protección recíproca que tiene que existir entre los hermanos.

¹⁶ Lacruz Berdejo, José Luis. **Elementos de derecho civil**. Pág. 80.

3.5. Finalidad

Diversos pensadores y filósofos tienen coincidencia en que la familia es la célula fundamental de la sociedad, y en realidad es de esa forma, debido a que es en el seno familia en donde se aprende desde la niñez diversos hábitos, costumbres y prioridades, los cuales en el transcurso de la vida hacen que cada individuo se comporte o bien reacciones de una manera u de otra, ante una determinada situación.

“La familia es la que enseña a poder expresarse, ante una situación determinada. Es la misma la que brinda una línea de pensamiento, de razonamiento y es la única que en realidad presta su ayuda cuando existe algún problema”.¹⁷

Al ser la única finalidad de la familia formar seres humanos con capacidad para el entendimiento del razonamiento humano, logrando con ello la capacidad intelectual de comprender que en la sociedad existen varios tipos de pensamientos, comprendiendo que serán capaces de vivir y administrar sus relaciones sociales en cualquier ámbito que exista.

3.6. El ciclo familiar y sus etapas

El ciclo familiar es un proceso de desarrollo en el cual la familia va evolucionando mediante diferentes etapas observándose períodos de equilibrio y adaptación que hacen referencia

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 97.

al domino de labores y aptitudes diferentes a la etapa del ciclo que atraviesa el grupo familiar y períodos de desequilibrio y cambio los cuales implican el paso de un estadio nuevo y mayormente complejo por lo que requiere que se lleven a cabo tareas y aptitudes nuevas. En el transcurso de cada etapa existen cambios siendo fundamental una nueva organización de roles, reglas y modificación de los límites de cada uno de los integrantes de la familia.

Las etapas del ciclo familiar son las que a continuación se indican:

- a) Contacto: es la primera etapa en la cual los integrantes de la futura pareja se conocen de forma mutua y profunda, dando con ello lugar a la formación de una relación.
- b) Establecimiento de la relación: cuando la relación se va consolidando se crean una serie de expectativas en las cuales la pareja negocia sus pautas de comunicación, así como el mantenimiento de sus diferencias como personas diferentes, siendo un tiempo de preparación para el matrimonio.

En esta etapa se tiene que ir profundizando de forma progresiva la confianza, afecto, comunicación e intimidad, los cuales son cimientos que llegan a dar firmeza y solidez a la relación, fortaleciendo para el efecto un futuro matrimonio.

- c) Formalización de la pareja: se busca la formalización por medio del matrimonio de la pareja, o sea, es el paso de la vida del noviazgo a la vida de casados, siendo fundamentales las reacciones de la familia que dan origen a los integrantes debido a que originan un gran impacto en la vida de la pareja.
- d) Creación del grupo familiar: abarca un amplio espacio temporal desde que surgen los hijos hasta que inician a emanciparse de los padres y abarca una serie de etapas que son el matrimonio de hijos pequeños, el matrimonio con hijos en edad escolar, el matrimonio con hijos adolescentes y el matrimonio con hijos en edad de emanciparse.

Es de anotarse que en el matrimonio el nacimiento de los hijos tiene una gran incidencia en la relación de pareja, en donde se lleva a cabo una división de roles para el cuidado y crianza de los hijos siendo responsabilidad de ambos progenitores que puedan tomar las correspondientes decisiones en temas relacionados con la vivienda, colegio de los niños, fijación de reglas para que puedan habitar en armonía y principalmente defender su privacidad como pareja frente al subsistema filial.

Cuando el niño comienza a caminar y a hablar los cónyuges tienen que encargarse del establecimiento de normas jurídicas que alienten y garanticen la seguridad del menor de edad bajo la preservación de su autoridad como padres, con el nacimiento de otro hijo en donde el sistema se vuelve auténticamente complejo dando origen a un subsistema llamado fraterno.

Al entrar los hijos a la etapa de la escolaridad, la familia tiene que relacionarse con un nuevo sistema, dando con ello origen a otras reglas como la de quién ayudará en las labores escolares, así como con el esparcimiento y las actitudes frente a las calificaciones de los menores de edad.

En el momento en el que llegan a la adolescencia los padres deben ser mayormente flexibles en las normas, debiendo delegar funciones a los jóvenes para que comiencen a tomar las respectivas decisiones por ellos mismos, siendo los padres quienes pueden exigir responsabilidades. Los hijos en esta edad cuentan con una serie de intereses extrafamiliares socializándose con el resto de personas.

- e) La segunda pareja: en esta etapa tiene que indicarse que la juventud se emancipa de los padres, retornando a su relación como pareja y tomando en consideración que enfrentarse a muchas situaciones como la jubilación, muerte de seres queridos, roles de los cuidadores suelen presentarse. Es importante que los hijos cuenten con la debida capacidad de transmisión de asuntos positivos, que ellos mismos les enseñaron para que encuentren el debido significado a su propia vida.

3.7. La funcionalidad familiar

El vínculo entre los integrantes de una familia es tan estrecho que la modificación de uno de sus integrantes provoca una serie de cambios en los otros, siendo los problemas que pueden llegar a originarse derivados de la deficiencia de la interacción en familia, o sea,

de la disfuncionalidad de la familia como un sistema afectando no únicamente a uno de sus integrantes sino también a todos.

La funcionalidad o disfuncionalidad de la familia no está bajo la dependencia de la falta de problemas dentro de la misma sino, por el contrario depende de la respuesta que se muestra frente a la problemática de la forma en que se tiene que adaptar a las circunstancias de cambio de forma que se deben mantener para una continuidad que fomente el crecimiento de cada integrante.

Cuando se presenta una característica como el bajo rendimiento escolar puede tomarse como un indicador de una posible disfunción familiar, motivo por el cual se tiene que tomar en cuenta la actitud del niño o niña no como un problema, sino como el portador de variadas dificultades que presenta su familia debido al adecuado funcionamiento familiar que debiera existir como un factor de desarrollo, en tanto que la disfunción familiar es un factor que predispone de la aparición de dificultades psicosociales, o sea, de riesgo.

Además, la funcionalidad familiar radica en la capacidad que tiene el sistema para poder enfrentar y superar cada una de las etapas relativas al ciclo vital y los problemas por los cuales atraviesa, es decir que los integrantes tienen que cumplir a cabalidad las labores y deberes de cada uno, sobre todo en relación a que los hijos no presenten ninguna clase de trastornos graves de conducta y que la pareja pueda mantenerse unida sin luchas constantes.



La familia que es funcional mantiene un estado de equilibrios que los mantiene unidos a pesar de que las crisis que se presenten, permitiendo que progresen para que se puedan resolver con la finalidad de alcanzar un desarrollo en todo el sistema familiar y que cada integrante pueda alcanzar un mayor grado de madurez.

Las familias indicadas se caracterizan debido a que los roles de cada integrante se encuentran debidamente establecidos y son cumplidos, debido a que todos laboran en conjunto con la finalidad de alcanzar el bienestar por igual sin distinción alguna haciéndolo con entusiasmo.

La principal característica que debe tener una familia funcional es que se encargue de la promoción de un desarrollo que sea favorable a la salud para todos sus integrantes, para lo cual es necesario que cuenten con jerarquías claras, límites y una comunicación que sea abierta y explícita, así como con la capacidad de adaptación a los cambios.

Por su parte la disfuncionalidad hace mención a que dentro del sistema familiar existe incapacidad para el reconocimiento y satisfacción de las necesidades emocionales básicas de cada uno de sus integrantes.

La familia se hace disfuncional cuando no se respeta la distancia generacional y se invierte la jerarquía, encontrándose su estructura familiar alterada debido a la interacción de los miembros de cada sistema, su adaptación y resolución de conflictos.

“En una familia disfuncional no existe respeto alguno a la individualidad de sus miembros, debido a que no se sienten como seres únicos y prefieren conformarse de todo, los padres por su parte culpan a sus menores hijos de todo lo malo que pueda presentarse en el hogar que habitan. Tampoco existe ningún tipo de comunicación dentro del sistema, no son honestos con ellos mismos ni con el resto de tal manera que cada integrante tiene que velar por sus propios intereses”.¹⁸

Es de anotarse que existen una serie de dificultades para poder pasar de una etapa a otra en lo que concierne al ciclo vital por lo que no pueden resolver conflictos. Las familias disfuncionales se caracterizan debido a los límites y reglas que son bien rígidos y presentan una serie de dificultades para el cumplimiento de sus roles existiendo una lucha constante entre todos.

Las características que tiene una familia funcional son las que a continuación se dan a conocer:

- a) Autoestima: es la valoración y confianza que se tiene uno mismo en una manera positiva, o sea, de cada persona favoreciendo para el efecto la conformación de la personalidad siendo el pilar fundamental para la realización de cualquier actividad, siendo a su vez cada individuo capaz de aceptar sus defectos y virtudes. Se construye de manera constante cada día.

¹⁸ Martínez Aguirre, Carlos Manuel. **Compendio de derecho civil**. Pág. 62.

- b) Comunicación: es la manera que se tiene de expresar ideas y de resolver problemas convirtiéndose en un punto fundamental para el debido funcionamiento del sistema familiar. Por ende, tiene que ser clara, precisa, coherente y directa al ser el vínculo necesario para la interacción entre los integrantes de la familia.
- c) Normas familiares: las normas y reglas para actuar y sentir de cada integrante tienen una gran fuerza e influencia en la vida familiar y deben ser flexibles, siendo importante el conocimiento de la construcción de las normas, así como también saber comunicarlas a todos los que integran el sistema debido a que se originan dificultades en sus relaciones. Esas normas pueden ser explícitas e implícitas.
- d) Enlace con la sociedad: se trata de aquellas relaciones con el resto de la familia que forma parte de la sociedad y no puede vivir aislada de la misma. La familia es tomada en consideración como un sistema que se relaciona con el resto de los sistemas como sucede con el educativo, debido a que todas las influencias van integrando parte de cada sujeto.



CAPÍTULO IV

4. El ejercicio de la tutela y la obligatoriedad de inventariar los bienes de menores de edad en Guatemala

La guarda y custodia son las funciones de la tutela en beneficio del menor de edad, así como también su protección, educación, asistencia, alimentación y rehabilitación, cuando los mismos no cuenten con ascendientes, o bien cuando los mismos no pueden cumplir con el efectivo ejercicio de la patria potestad.

El curador tiene la obligación de defender los derechos del menor de edad o del incapacitado cuando se encuentre en oposición de la defensa de los derechos del menor o incapacitado cuando se encuentren en oposición con los del tutor, vigilando para el efecto la actuación, proceder y conducta del mismo y cumplir cualquier otra obligación que la autoridad o la legislación indiquen.

4.1. Conceptualización

Su conceptualización quiere decir lo que a continuación se indica: "Tutelar quiere decir cuidar y proteger. Al tutor le es relativa la protección y el resguardo de los intereses del pupilo, los cuales pueden ser personales y patrimoniales respectivamente. De esa forma, puede indicarse que la función del tutor es la de resguardar a la persona del incapaz,

procurando para el efecto su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo”.¹⁹

La misma es supletoria de la patria potestad a través de la que se tiene que proveer la representación, protección, asistencia de aquellos que no lo pueden hacer por sí mismos a los incapaces, para la intervención y representación en su actividad legal.

En el caso referente a los menores de edad, la institución de la tutela es una figura de carácter subsidiario de la patria potestad que puede presentarse, debido a que únicamente se nombra tutor para un menor por un juez de lo civil o la de lo familiar, cuando no tiene ascendientes o que teniéndolos los mismos no pueden cumplir con el ejercicio de la patria potestad.

4.2. Finalidad

La finalidad de la tutela radica en la guarda de la persona y bienes de aquellos que no encontrándose sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural o legal para poder gobernarse por sí mismos.

También, busca como objetivo la representación interna del incapaz en los casos que señale la legislación, siendo el cuidado preferente para los incapacitados. Además, la

¹⁹ Rogel Vides, Mario Adolfo. **La tutela**. Pág. 99.

guarda y educación de los menores se regula de acuerdo a las modalidades que estipulen las resoluciones que dicte la autoridad competente.

4.3. Partes en el ejercicio de la tutela

En el ejercicio de la tutela se encuentran aquellos sujetos a la misma y a quienes la ejercen, siendo los mismos los menores de edad, así como también los mayores de edad que por motivo de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, mental o varias de ellas, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que lo supla.

La tutela la ejercen las personas físicas que pueden ejercer el cargo de tutores o curadores en relación a las personas incapaces. También, es de anotarse que las personas morales sin fines de lucro, cuya finalidad es la protección y atención de las personas con discapacidad, pudiendo ejercer la tutela de las personas mayores de edad son aquellas que llevan a cabo la custodia.

“Cuando se trate de tutela testamentaria o dativa, la persona moral deberá presentar informe anual pormenorizado a los ascendientes o descendientes del pupilo o al juez de lo familiar, respectivamente”.²⁰

²⁰ **Ibíd.** Pág. 148.

4.4. Características

Las características de la tutela son las que a continuación se indican:

- a) La tutela es un cargo de interés público del cual nadie puede eximirse sino por motivaciones legítimas.
- b) El que se niegue, sin motivo legal, al desempeño del cargo del tutor, será responsable por los daños y perjuicios que de su negativa resulten para el incapacitado.
- c) La tutela se ejerce por un mismo autor, a excepción de cuando por las condiciones específicas del incapaz convenga el nombramiento de un tutor para la persona del pupilo y otro para la administración de los bienes.
- d) Las personas físicas pueden ejercer el cargo de tutores o curadores en relación de tres personas incapaces. Si los últimos fueran hermanos, coherederos o legatarios y más de tres, pudiéndose nombrar un mismo tutor y un solo curador.
- e) Las personas morales pueden ejercer la tutela de personas mayores de edad que por motivos de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no pudiendo gobernarse por sí mismas.

Cuando se trate de la tutela testamentaria o dativa, la persona moral tiene que presentar informe anual pormenorizado a los ascendientes o descendientes del pupilo o al juez de lo familiar, respectivamente.

- f) Cuando fallezca la persona que ejerce la patria potestad en relación a un menor de edad o incapaz, al que se le tiene que asignar tutor, el albacea o en caso de intestado, los parientes y las personas con los que haya vivido tienen la obligación de avisarle al juez de familia el fallecimiento ocurrido, para que este les nombre el respectivo tutor.
- g) Los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen la imperante obligación de avisarle al juez de familia, en relación a aquellos casos en que se tiene que nombrar tutor, cuando debido a sus funciones conozcan del asunto del cual se esté haciendo referencia.
- h) Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin previamente ser escuchados y vencidos en juicio.

4.5. Impedimentos para el ejercicio del cargo

Los impedimentos para el ejercicio del cargo de tutor son los que a continuación se dan a conocer:

- a) Los cargos tanto de tutor como de curador no pueden ejercerse por una misma persona de manera simultánea.
- b) Tampoco por personas que tengan parentesco entre sí, en cualquier grado de la línea recta o hasta el cuarto grado del parentesco colateral.
- c) No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que se desempeñen en los juzgados de familia, quienes integren los consejos locales de tutelas, las personas que tengan parentesco de consanguinidad con quienes laboran o integran los juzgados de lo familiar o los consejos locales de tutelas de forma respectiva, en cualquier grado de la línea recta o hasta el cuarto grado de lo colateral.

4.6. Formas de tutela

La tutela puede ser:

- a) Testamentaria: “Es la que se determina por testamento y es procedente de manera exclusiva en los casos cuando solamente uno de los progenitores sigue vivo y previendo su muerte designa un tutor para aquellos sobre los que ejerce la patria potestad. Ese nombramiento excluye el ejercicio de la patria potestad a los que corresponda con arreglo a la ley”.²¹

²¹ Ligorria Mayén, Julio Gonzalo. **Tutela y patria potestad**. Pág. 49.

Cuando los ascendientes excluidos se encuentren incapacitados o ausentes, la tutela finalizará si termina el impedimento o se presentan los ascendientes, a excepción que el testador haya establecido expresamente que la tutela siga a pesar de ello.

- Si el testador deja bienes, ya sea por legado o por herencia a un incapaz que no se encuentre bajo su patria potestad ni la de otro.
- El ascendiente que ejerce la tutela sobre un hijo incapaz mayor de edad sujeto a interdicción, por motivo de enfermedad reversible o irreversible, o que debido a su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas y que no pueda gobernarse por sí mismo, puede nombrar tutor cuando sea el único sobreviviente de los progenitores o es el único que ejerce legítimamente la tutela.
- El ascendiente que ejerza la patria potestad o la tutela de una persona incapaz que sea mayor de edad que se encuentra afectado por una enfermedad incurable, o que por razones médicas se presume que su muerte se encuentra cercana o verdadera, podrá, sin perder sus derechos, nombrar tutor y curador para su pupilo, prevaleciendo este nombramiento a cualquier otro hecho anteriormente o por testamentos anteriores. En este caso el tutor y el curador entrarán en funciones cuando se dé la muerte del ascendiente, con la discapacidad mental del



ascendiente, debilitamiento físico y cuando el testador es padre adoptivo, pudiendo nombrar tutor a su hijo adoptivo.

También, existen reglas aplicables a este caso concreto debiéndose observar todas las reglas, limitaciones y condiciones establecidas por el testador para la administración de la tutela que no sean contrarias a la ley.

La excepción de esta regla se presenta cuando el tutor y el curador expongan ante el juez que las consideran dañosas, caso en el cual se tiene que resolver si es procedente, si las dispensa o si las modifica. Además, en el caso que por algún motivo o razón faltara el tutor testamentario, el juez de lo familiar nombrará un tutor interno.

- b) Legítima: la tutela legítima es la referente a la falta de nombramiento testamentario y se designa por la autoridad judicial y recae sobre integrantes de la familia o de aquellos que no lo son, pero son designados por la legislación.

Se divide en la de los hijos menores de edad, hijos mayores de edad incapacitados y de los menores abandonados y de los que hayan sido acogidos por alguna persona o depositados en los establecimientos de asistencia.

La tutela de los hijos menores de edad es procedente cuando no exista quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, o cuando tiene que nombrarse tutor por

motivo de divorcio. La misma será ejercida solamente por los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas y a los demás parientes, dentro del cuarto grado, inclusive, cuando no existan hermanos.

En el caso de que existan varios parientes del mismo grado, el juez de lo familiar será quien elija entre ellos el más apto, pero, si el menor ya cuenta con una determinada edad, éste será el encargado de llevar a cabo la elección.

A falta temporal de tutor legítimo se seguirá con las normas para los mayores de edad incapacitados que procede como resultado del juicio de interdicción, que declara incapaces a los mayores de edad. Además, en el caso de que un cónyuge sea declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente la tutela al otro cónyuge.

Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre solteros. Cuando existan dos o más hijos, le corresponde la tutela legítima al que viva en compañía de ellos, y encontrándose varios en dicha situación, el juez de lo familiar es el encargado de elegir al que considere mayormente apto.

Los padres son legítima y forzosamente tutores de sus menores hijos de edad que se encuentren solteros cuando los mismos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner en consideración cuál de los padres será quien ejercerá el cargo de tutor. Cuando no exista tutor testamentario y tampoco las personas



antes indicadas, serán llamados de forma sucesiva para el ejercicio de la tutela los abuelos, los hermanos del menor de edad o del incapacitado, en este último caso, al juez de lo familiar le corresponde elegir entre ellos el mayormente apto para el cargo.

El tutor del incapacitado que tenga hijos que sean menores de edad bajo su patria potestad, serán también tutores de ellos, si no existe otro ascendiente que pueda ejercerla.

Además, tiene que indicarse que la tutela de los menores de edad abandonados y de aquellos que hayan sido acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia es la que es procedente cuando no existe persona que ejerza la patria potestad y que los menores se encuentran abandonados o expósitos.

“Por expósito se comprende al menor de edad o recién nacido que es abandonado en una institución de asistencia, sin que se pueda establecer el vínculo de filiación o parentesco originario. Tomando en consideración el punto de vista legal puede anotarse que es quien se encuentra desamparado por aquellos, que de acuerdo a la ley, tienen su guarda, custodia y protección, de la cual no se puede establecer su origen”.²²

²² Albaladejo. **Op. Cit.** Pág. 205.

En caso de abandono, el mismo se presenta cuando quienes tienen la obligación de ejercer la patria potestad, la guarda y custodia, la tutela o el acogimiento dejan de cumplir con los deberes legales de asistencia que le son correspondientes a las mismas, o bien de prestar la asistencia legalmente establecida para la sobrevivencia de sus descendientes, ascendientes, familia de acogimiento o cónyuge. En muchos casos son entregados por los mismos a las instituciones de asistencia.

Se define jurídicamente abandonado al menor que se encuentra en estado de desamparo por aquellos que, de acuerdo a la ley, tienen su guarda, custodia y protección, y del cual se puede establecer su origen. Los menores de edad son objeto del acogimiento de personas o instituciones que cumplen con las funciones de guarda, custodia y protección.

El acogimiento es referente a la protección inmediata que se hace del menor de edad y de sus bienes, si los tuviera. Se tiene que hacer del conocimiento del Ministerio Público el acogimiento dentro del tiempo regulado legalmente. Los tutores en el caso de menores abandonados y expósitos pueden ser las que a continuación se indican:

- Personas físicas: se coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de aquellos que los han acogido, cuya intervención se encuentra regulada en los mismos términos que para los tutores.

- Casas de asistencia públicas o privadas: son las que desempeñan la tutela de los menores de edad de acuerdo con lo estipulado por la ley y a los estatutos de la institución. Lo mismo sucede en el caso de los menores de edad que reciban por ser víctimas de violencia familiar, y tienen que dar aviso al Ministerio Público y al ascendiente que ejerce la patria potestad que no ejerce la violencia familiar.
- c) Tutela dativa: es la que surge a falta de tutela testamentaria y de tutela legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales. Esta clase de tutela es procedente cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la legislación corresponda a la tutela legítima.

También, se presenta cuando el tutor testamentario se encuentre impedido de manera temporal de ejercer su cargo, y no existe ningún pariente; es decir, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado. La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado siempre será dativa. En el caso de que el menor contara o adquiriera bienes, se tiene que nombrar tutor dativo.

El juez tiene que confirmar la designación al no tener justa causa para reprobación. Cuando no se aprueba el nombramiento hecho por el menor o si éste no ha cumplido determinada edad el nombramiento del tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año, escuchando al Ministerio Público. A la vez tiene lugar la tutela dativa para los asuntos judiciales del menor de edad emancipado y para los menores de edad que no se encuentran bajo la sujeción de la patria



potestad ni a tutela testamentaria o legítima, cuando no cuentan con bienes, tomando en consideración que el menor reciba la educación y la asistencia que requiera. El tutor tiene que ser nombrado a petición del consejo local de tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor y de oficio por el juez.

Cuando se trate de menores expósitos o abandonados que no hayan sido acogidos por un particular o bien por una institución de asistencia pública o privada, el gobierno es quien debe ejercer la tutela.

En el caso de que el menor adquiriera bienes, se le tiene que designar tutor, el que tendrá como función la administración de los mismos. Esa tutela para la administración puede ser designada a una persona física o moral. El tutor es el representante del incapacitado en juicio en relación a los bienes que administre. Además, tiene que rendir cuentas de su administración y entregar los bienes al menor cuando el mismo llegue a su mayoría de edad o cuando cese la incapacidad.

4.7. Funciones del tutor

Son las siguientes:

- a) Guarda y custodia del menor de edad, así como su protección, educación, asistencia, alimentación y rehabilitación, en la medida de sus posibilidades.



- b) La administración de los bienes del menor de edad o incapaz. Tiene que llevarse a cabo un inventario preciso y circunstanciado de todos los bienes que formen el patrimonio del pupilo.
- c) La representación en juicio o fuera del mismo en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de los menores de edad y del testamento.

Es de importancia dar a conocer que no pueden ser tutores: los menores de edad, los mayores de edad que se encuentren bajo tutela, quienes hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido incorrectamente respecto de la persona del pupilo o de la administración de bienes del mismo; los que por sentencia pierden la posibilidad de ejercer el cargo o la inhabilitación para su obtención; el que haya sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos; los que no puedan comprobar un modo honesto de vivir; los que al terminar o ser sustituidos en su encargo de tutores tengan problema pendiente; los deudores del menor de edad; los jueces, magistrados y resto de funcionarios o empleados de la administración de justicia o del consejo local de tutelas; el que no tenga su domicilio en el lugar de residencia del menor de edad y el que se encuentre enfermo y la enfermedad le impida el ejercicio adecuado de la tutela.

Además, la tutela se extingue por la muerte del pupilo o porque desaparezca la incapacidad o cuando el incapacitado sujeto a la tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o adopción.

4.8. El curador

Toda persona a quien se le asigne un tutor, en cualquiera de las formas de tutela, también le tiene que ser asignado un curador, a excepción de los casos de menores de edad que hayan sido abandonados y expósitos o de aquellos menores de edad que se encuentren bajo la exposición de tutela dativa para su protección y educación, así como cuando no cuenten con bienes.

Por su parte, tiene que anotarse que la curatela puede ser ejercida por las personas que cumplan con las condiciones para ser tutores. Tanto la tutela como la curatela no pueden ser ejercidas por una misma persona. Los impedimentos para el ejercicio del cargo de tutor se tienen que aplicar de igual forma a la persona del curador. Pueden nombrar por sí mismos curador los que nombren a su tutor, siempre con autorización judicial y son por el menor si ha cumplido una determinada edad; los menores de edad emancipados por motivo de matrimonio con bienes que sean administrados por un tutor durante la minoría de edad.

El curador tiene la obligación de defender los derechos de los menores o incapacitados en juicio o bien fuera del mismo, exclusivamente si se encuentran en oposición con los del tutor. Además, se tiene que encargar de la actuación y conducta del tutor, así como también de hacer el respectivo informe al juez de la rama civil o de familia sobre cualquier situación que considere pueda lesionar a la persona o a los bienes del pupilo.

También, se tiene que solicitar al juez el nombramiento de un nuevo tutor en caso de que éste faltara o abandone el cargo y se tiene que cumplir con cualquier otra obligación que la autoridad o la ley indiquen.

La curatela finaliza cuando el menor de edad o incapacitado finalice con la tutela. Cuando se cambie de tutor, el curador que haya sido designado continuara en su cargo y tiene el derecho de ser relevado de la curatela pasado en tiempo regulado para encontrarse en el cargo. Es de importancia anotar que de esta forma en la Edad Media surgió otra conceptualización del derecho civil llamada derecho romano, diferente a los pluralistas y al derecho canónico.

4.9. La importancia del ejercicio de la tutela y la obligatoriedad de inventariar los bienes de menores de edad en Guatemala

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter expedito, informal y subsidiario que permite a todas las personas reclamar ante los jueces del país la protección de sus derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza proveniente de las actuaciones de una autoridad política o de un particular.

El Artículo 293 del Código Civil Decreto Ley 106 regula los casos en que procede la tutela:

“El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado”.

La patria potestad es una institución jurídica originada en la Antigua Roma y adoptada por algunos países con diversos alcances, para la regulación de las relaciones entre el o los progenitores con sus hijos no emancipados.

La misma es un concepto central en el ámbito del derecho de familia, que se encarga de la regulación entre los padres e hijos. Ese concepto se encuentra arraigado en la legislación civil y se considera de carácter esencial para garantizar el bienestar de los menores de edad.

Además, puede indicarse que la patria potestad es un conjunto de derechos y deberes que la legislación atribuye a los padres sobre sus hijos menores de edad no emancipados, con la finalidad de resguardar y velar su desarrollo integral. Es fundamental comprender la diferencia entre custodia y patria potestad, debido a que con frecuencia estos términos se emplean equivocadamente. La custodia hace mención al derecho de un progenitor de convivir con el hijo y tomar decisiones diarias sobre su cuidado; en cambio la patria potestad, abarca un espectro más amplio de responsabilidades, tomando en cuenta la vida del menor, como la elección de su educación y cuidados médicos.

La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son personales y no pueden delegarse, pero pueden otorgar mandatos de carácter especial para actos determinados. Además, su ejercicio es público y a su desempeño se encuentran obligadas todas las personas que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles.

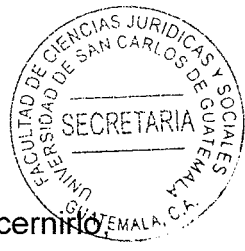
La minoría de edad se encuentra regulada en el Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala: “Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.

Por tanto, un menor de edad es aquella persona que, por razón de su edad cronológica, no tiene todavía plena capacidad para poder obrar, siendo la legislación de cada país la encargada del establecimiento a partir de la cual una persona deja de ser menor de edad.

El Artículo 442 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles”.

A través de inventario de los bienes de los menores de edad se busca amparar los intereses de los mismos cuando son incapaces debido a que no han cumplido los dieciocho años de edad.

El Artículo 418 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: “Discernimiento de cargos Todo tutor, protutor o guardador, deberá solicitar del juez de



Primera Instancia el discernimiento del cargo; y el juez, antes de confirmarlo o discernirlo, podrá seguir, de oficio, información respecto a la moralidad y aptitudes del nombrado. Con el resultado de la información, el juez confirmará o no el nombramiento y discernirá el cargo, procediendo al inventario y avalúo de los bienes, así como al otorgamiento de las garantías correspondientes, conforme al Código Civil”.

El Artículo 419 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: “Excusas, impedimentos y remoción Las excusas o impedimentos para ejercer los cargos de tutor; protutor o guardador, deben presentarse dentro de quince días, contados desde la fecha de la notificación del nombramiento. Sin embargo, serán admisibles en cualquier tiempo los que sobrevinieren durante el ejercicio de dichos cargos. Mientras no esté aceptada la excusa y discernido el cargo a otra persona, no podrá separarse del ejercicio del mismo el que haya propuesto la excusa o impedimento.

La remoción del tutor, protutor o guardador, será tramitada en forma de incidente, con intervención del Ministerio Público”.

Por su parte, la citada norma en el Artículo 420 indica: “Disposición y gravamen de bienes Para enajenar o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, el que los tenga bajo su administración deberá obtener licencia judicial, probando plenamente que hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad del acto que se pretende verificar, en favor de su representado. Hay utilidad y necesidad en los contratos sobre bienes de menores, incapaces o ausentes:

- 1º. Cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para satisfacer créditos legítimos o para llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz.
- 2º. Cuando para conservar los bienes y sus productos, no se puede encontrar otro medio que el de gravarlos.
- 3º. Cuando se proporciona la redención de un gravamen mayor por otro menor”.

También, el Artículo 421 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 señala:

“Solicitud

El solicitante manifestará ante el juez respectivo:

- 1º. El título con que administra los bienes, el cual deberá acreditar.
- 2º. Los motivos que le obligan a solicitar la licencia.
- 3º. Los medios de prueba para acreditar la utilidad y necesidad del contrato u obligación.
- 4º. Las bases del contrato respectivo.
- 5º. Los bienes que administra, con designación de los que se propone enajenar o gravar”.

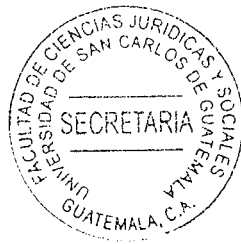
El Artículo 422 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: “Trámite El juez, con intervención del Ministerio Público y del protutor, en su caso, mandará recabar la prueba propuesta y practicará de oficio cuantas diligencias estime convenientes. En caso de que fuere necesaria la tasación de bienes, será practicada por un experto de nombramiento del juez”.

También, la citada norma regula en el Artículo 423: “Declaratoria de utilidad y necesidad

Recabada la prueba y oído el Ministerio Público, el juez dictará auto que deberá contener:

- 1º. Si son o no fundadas las oposiciones que se hubieren planteado.
- 2º. La declaratoria de utilidad y necesidad, en su caso.
- 3º. La autorización para proceder a la venta o gravamen de los bienes, fijando las bases de la operación.
- 4º. El nombramiento de notario y la determinación de los pasajes conducentes del expediente, que deban incluirse en la escritura, en la que comparecerá también el juez. Tratándose de la venta de bienes, el juez podrá disponer que se haga en pública subasta, fijando los términos de la misma. La declaratoria de utilidad y necesidad la hará el juez siempre bajo la responsabilidad de todos los que hubieren intervenido en las diligencias”.

El Artículo 555 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: “Obligación de inventariar. El que administra bienes ajenos o recibe como propios algunos que pueden estar afectos a responsabilidad, tiene obligación de hacer inventario de ellos, conforme a lo dispuesto en este Código y en el Civil. Nadie puede eximir a otro de la obligación de practicar inventario, en los casos en que lo prescriben las leyes”. Todo inventario tiene que hacerse constar en acta notarial y tiene que contener la relación ordena y descriptiva de los bienes, derechos y obligaciones de una persona física o entidad jurídica. Además, el inventario judicial se tiene que practicar con la orden de un juez competente, con citación del que tiene que administrar los bienes y de los interesados en ellos.



4.10. Propuesta de reforma

PROPUESTA DE REFORMA

DECRETO NÚMERO _____

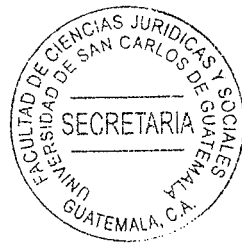
El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de la tutela es un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para la obtención de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos legalmente.

CONSIDERANDO:

Que la acción de tutela la ejercen las personas responsables legalmente sobre una persona menor o adulta que, sin encontrarse bajo la sujeción de la patria potestad, tiene restringida su capacidad de poder obrar debido a que es menor de edad o por alguna de las causas que declara legalmente la ley y que no le permiten actuar por sí solo, por lo cual se ampara en quien ejerce sobre su custodia la tutela.



CONSIDERANDO:

Que la familia es el grupo de personas que se encuentran vinculadas generalmente por lazos de parentesco, ya sean de sangre o políticos, de forma independiente de su grado, que hacen vida en común, ocupando normalmente la totalidad de una vivienda y en donde tiene que ser imperante la comprensión y apoyo emocional, así como debe garantizarse la protección y resguardo de los menores de edad.

CONSIDERANDO:

Que es fundamental el resguardo de los bienes de menores de edad, siendo los mismos aquellas personas que no han cumplido los dieciocho años de edad y que necesitan de la custodia de los objetos materiales o servicios inmateriales que les pertenecen pero que debido a su edad no pueden disponer por sí solos y tienen impedimento legal para su uso y aprovechamiento hasta cumplir la mayoría de edad.

CONSIDERANDO:

Que es de importancia resguardar los bienes de los menores de edad, siendo necesario reformar la ley para garantizar la obligatoriedad y legalidad de un inventario de los mismos que permita un adecuado control del ejercicio de la tutela, así como de la confiabilidad de los mismos para que los menores de edad al momento de cumplir la mayoría de edad puedan disponer de sus bienes.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

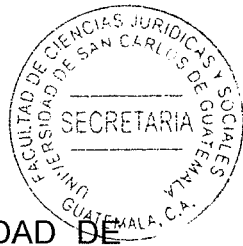
**REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
DECRETO LEY 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

Artículo 1. Se reforma por adición el Artículo 555 del Código Procesal Civil Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 555 Bis. Obligatoriedad de inventario de bienes de menores de edad y garantía. La Procuraduría General de la Nación deberá verificar en caso de fallecimiento de las personas con hijos menores de edad que los tutores lleven a cabo el inventario de bienes y que informen anualmente del mismo garantizando su legalidad a través de legalización por notario”.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE _____ MIL _____ .

Presidente

Secretario

Secretario

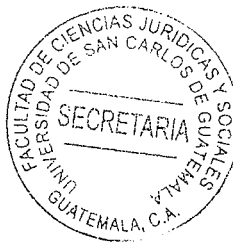


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A pesar de la existencia de muchos menores de edad con bienes y de padres o tutores a cargo de ellos, la Procuraduría General de la Nación no lleva a cabo ningún control sobre esta realidad, a pesar de que los menores pueden perder los bienes si los padres o tutores inescrupulosos se aprovechen de la minoridad de ellos para engañarlos, aun cuando debe llevarse legalmente el trámite de autorización de juez competente probando la necesidad de enajenar o gravar los bienes de los menores, sin embargo, nada les impide actuar fraudulentamente.

Los artículos relacionados con el tema son del Artículo 418 al 423, asimismo, el Artículo 555, todos del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, en este último se establece que el que administra bienes ajenos o recibe como propios algunos que pueden estar afectos a responsabilidad, tiene obligación de hacer inventario de ellos, conforme al Código citado y en el Código Civil y que nadie puede eximir a otro de la obligación de practicar inventario, en los casos en que lo prescriben las leyes. Para garantizar que en el ejercicio de la tutela los padres o tutores no se aprovechen de la minoridad de los hijos o tutelados, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales debe reformar el Artículo 555 para que la Procuraduría General de la Nación verifique que en caso de fallecimientos de las personas que hayan dejado hijos menores, los padres o tutores lleven a cabo el inventario de los bienes de menores de edad y que se estos le informen anualmente sobre la situación de esos bienes a través de inventario debidamente legalizado por notario autorizante.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. **Derecho civil**. 5ª. ed. Valencia, España: Ed. Edersa, 1996.
- BAQUEIRO, Rojas y Rosalía Buenrostro. **Derecho de familia**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Oxford, 1992.
- BARRIENTOS SILVA, José. **La norma jurídica**. 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1999.
- BLANCO GÓMEZ, Raúl Alejandro. **Historia del derecho civil**. 5ª. ed. Valencia, España: Ed. Tribal, 2003.
- CAUTO, Ricardo. **Derecho civil**. 5ª ed. Barcelona, España: Ed. Jurídica, 2008.
- DE PINA MILIÁN, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2009.
- GARCÍA MUÑOZ, Marco Vinicio. **Introducción al estudio del derecho**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Lois, 1993.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. **Elementos de derecho civil**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Aranzadi, 2018.
- LIGORRÍA MAYÉN, Julio Gonzalo. **Tutela y patria potestad**. 2ª. ed. Valencia, España: Ed. Temis, 2020.
- MARTÍNEZ AGUIRRE, Carlos Manuel. **Compendio de derecho civil**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2009.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 16ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.



ROGEL VIDES, Mario Adolfo. **La tutela**. 2^a. ed. Barcelona, España: Ed. Investigaciones, 2012.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República del Congreso de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República del Congreso de la República de Guatemala, 1964.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.